

SECRETARIA.- San Pelayo, 18 de noviembre de 2020. Señora Juez, en la fecha le doy cuenta a usted de la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la doctora MELISA DE JESUS HERRERA GUZMAN, quien actúa como apoderada judicial de la COOPERATIVA COOMULPATRIA, quien actúa a su vez como endosatario en propiedad del señor JESUS MARIA ARRIETA BELLO, con la cédula de ciudadanía No. 15.585.031, contra la demandada IRAIDA RAFAELA ACEVEDO GARCES, la cual está pendiente de librar mandamiento de pago, inadmisión o rechazo.- Al Despacho para que PROVEA.


EDWIN DE JESÚS SALGADO GUERRERO
Secretario



JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

San Pelayo, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIDA PARA EL DESARROLLO DE LOS TRABAJADORES Y ASOCIADOS "COOMULPATRIA" NIT: 900927840-4
DEMANDADA: IRAIDA RAFAELA ACEVEDO GARCES C.C. No. 30.657.391
RADICACIÓN: 23-686-40-89-001-2020-00154-00

Encontrándose reunidos los requisitos consignados en los artículos 430, 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como en los artículos 621, 671 y siguientes del Código de Comercio, se libraré mandamiento de pago.

Respecto de la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, pidiendo que se ordene el emplazamiento de la demandada, para efectos de notificación del mandamiento de pago, argumentando que desconoce el paradero, el despacho negará lo pedido, ya que efectuada por el despacho una consulta a través de la página web de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES (https://aplicaciones.adres.gov.co/bdua_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=MQGFkdTmctn6s/VISEDgoA==), se pudo constatar que la demandada, señora IRAIDA RAFAELA ACEVEDO GARCES, identificado con la cédula de ciudadanía número 30.657.391 figura retirada en el municipio de Lorica, departamento de Córdoba, esto es, en el mismo municipio en el que debe laborar, conforme la medida cautelar solicitada, en la que se indica que es trabajadora al servicio de la Secretaría de Educación Municipal.

Significa lo anterior, que le es posible a la parte ejecutante verificar de forma particular o a través del Juzgado, la información de ubicación del demandado, a través de las entidades públicas o privadas, con los datos correctos de su nombre e identificación, con el fin de evitar futuras nulidades, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 291 del CGP, párrafo 2º, por lo que se negará la solicitud de emplazamiento hasta que se acredite lo anterior.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIDA PARA EL DESARROLLO DE LOS TRABAJADORES Y ASOCIADOS "COOMULPATRIA", representada legalmente por FELIX DE JESUS MACEA LOZANO, y a cargo de la señora IRAIDA RAFAELA ACEVEDO GARCES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.657.391, por las siguientes sumas de dinero:

- DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE (\$10.000.000.00) por concepto de capital, representado en la letra de cambio que se anexa.
- Los intereses legales liquidados a la tasa del 2% desde el día 02-10-2018 hasta el 02-10-2019.

➤ Los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 03-10-2019 y los que se causen hasta tanto se verifique el pago de la deuda, liquidados a la tasa de interés máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera al momento de la liquidación del crédito.

➤ Sobre costas se resolverá en la oportunidad legal.

SEGUNDO: NEGAR el emplazamiento de la demandada IRAIDA RAFAELA ACEVEDO GARCÉS, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 30.657.391, por las razones anotadas en las consideraciones.

TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que agote las gestiones tendientes a la verificación de forma particular o a través del Juzgado, de la información de ubicación de la demandada, a través de las entidades públicas o privadas, con el fin de evitar futuras nulidades, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 291 del CGP, parágrafo 2°.

CUARTO: RECONOCER a la doctora MELISA DE JESUS HERRERA GUZMAN, identificada con la C.C. No. 1.064.989.600 T.P No. 315.519 del C.S. J, como apoderada judicial de la COOPERATIVA COOMULPATRIA., en los términos y para los efectos del poder conferido.-

QUINTO: ARCHÍVESE copia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELIANA PATRICIA HUMÁNEZ PETRO
Jueza